

La Ley de Cine de Colombia

Presentación. En 2003 fue aprobada en Colombia la Ley 814, también llamada Ley de Cine, que tiene como fin desarrollar integralmente el sector y promover toda la cadena de producción cinematográfica: desde los creadores, productores, distribuidores y exhibidores, hasta la preservación del patrimonio audiovisual, la formación y el desarrollo tecnológico, entre otros. Este documento muestra brevemente el funcionamiento de los dos principales mecanismos de financiamiento de la Ley: los estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos colombianos y el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico -FDC-.

Estímulos tributarios para inversiones y donaciones a proyectos cinematográficos colombianos. La Ley de Cine creó una deducción dirigida a los contribuyentes del impuesto de renta en Colombia que donen o inviertan en proyectos cinematográficos colombianos. Estos pueden deducir de su base gravable el 125% del valor invertido o donado (en caso de donación hay un límite del 30% de la renta líquida). Se busca así fomentar la financiación del cine colombiano por parte de personas y empresas privadas, y favorecer tanto a los empresarios (en términos económicos) como a los productores de cine, quienes cuentan con una nueva fuente de financiación para poder producir películas.

Las personas naturales y empresas privadas que donen e inviertan dinero en el cine deben hacerlo a través de un encargo fiduciario constituido a nombre de un proyecto cinematográfico de largometraje o cortometraje, el cual debe estar aprobado por una Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, expedida por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

La persona o la empresa que quiera aportar dinero está en libertad de decidir el proyecto cinematográfico que desea apoyar. A través del Certificado de Inversión o Donación expedido por la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, los inversionistas y donantes podrán hacer efectiva la deducción de su renta por el periodo gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad.

Después de cinco años de su aplicación, este mecanismo es una interesante referencia de incentivo al mecenazgo cultural, que ha generado inversiones del sector privado para la producción de películas colombianas. Es importante tener en cuenta que este beneficio se puede aplicar también al componente nacional de las películas realizadas en coproducción con empresas o personas extranjeras, de acuerdo con las normas vigentes en Colombia.

Certificados de inversión y donación otorgados. Resumen 2004-2008				

Año	Número de certificados otorgados		Monto (US\$)	Número de proyectos beneficiados
	Inversión	Donación		
2004	16	0	\$210.416,6	2
2005	93	1	\$814.995,6	12
2006	81	2	\$3.857.309,2	15
2007	53	1	\$2.694.180,4	21
2008	20	0	\$846.708,4	4
Totales	263	4	\$8.423.610,2	40*
Datos a diciembre de 2008				
* Proyectos beneficiados considerando que algunos han obtenido certificados en años diferentes				

El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, FDC. Es un instrumento de financiación que se alimenta de los dineros provenientes de una contribución parafiscal (impuesto) creada por la Ley de cine. Se trata de una manera de lograr que los recursos generados por el cine se vuelvan al mismo sector: la contribución parafiscal se genera cada vez que un ciudadano paga una entrada a una exhibición pública de cine en el país.

El Fondo financia -en forma no reembolsable a través de convocatorias anuales- proyectos cinematográficos colombianos en diferentes etapas pasando por el desarrollo de guiones y proyectos; la producción, posproducción y promoción de películas; la formación de realizadores y de públicos; la preservación del patrimonio audiovisual; entre otros.

La contribución parafiscal de los exhibidores es el 8.5% de sus ingresos netos generados por la presentación de películas extranjeras en las salas de cine del país. Los distribuidores también deben pagar una contribución parafiscal del 8.5% de sus ingresos netos por la distribución de películas extranjeras en las salas de cine del país. Y los productores de películas colombianas pagan al FDC el 5% de sus ingresos netos por la exhibición de películas colombianas. No se causa la cuota sobre los ingresos netos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio colombiano o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio colombiano diferentes a las salas de exhibición.

Es importante resaltar que hay una reducción de 6.25 puntos porcentuales en la cuota parafiscal de los exhibidores, si presentan en sus salas cortometrajes colombianos cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 352 de 2004.

La destinación de los recursos del FDC es decidida por el Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía, ente conformado por representantes públicos y privados de la actividad cinematográfica colombiana y presidido por el Ministerio de Cultura. Los procesos administrativos y contractuales del FDC son realizados por Proimágenes en Movimiento, entidad privada sin ánimo de lucro con amplio reconocimiento en Colombia por su transparencia y eficacia.

Los recursos que el Fondo recibe anualmente por concepto de los aportes de exhibidores, distribuidores y productores se destinan de la siguiente manera: el 70% a la producción cinematográfica y el 30% restante a través de líneas de acción complementarias entre sí, encaminadas a promover el cine colombiano como una industria.

A continuación se presenta un resumen de las asignaciones realizadas a través del FDC entre 2004 y 2008.

Modalidad	TOTALES 2004 - 2008	
	No. Proyectos Premiados	Monto USD
Estímulos a la Producción (70%)	354	9.815.307
Desarrollo de guiones colombianos	60	\$ 233.961
Desarrollo de largometrajes colombianos	19	\$ 246.647
Producción de largometrajes colombianos (rodaje y postproducción)	34	\$ 5.192.653
Postproducción de largometrajes colombianos	19	\$ 969.971
Realización de documentales colombianos	38	\$ 711.761
Realización de cortometrajes colombianos	52	\$ 792.143
Participación de películas colombianas en festivales internacionales	46	\$ 130.912
Participación de proyectos de largometrajes en encuentros	39	\$ 54.585
Participación de largometrajes en mercados cinematográficos	10	\$ 7.572

Promoción de largometrajes	37	\$ 1.475.101
Otros Estímulos (30%)	77	3.312.838
Participación en talleres internacionales de formación	23	\$ 38.180
Apoyo a la distribución	1	\$ 7.222
Formación de públicos	53	\$ 501.318
Otros programas de formación		\$ 206.214
Programa de fortalecimiento del patrimonio fílmico		\$ 1.625.775
Proyecto antipiratería		\$ 628.685
Sistema de información y registro -SIREC-		\$ 233.656
Promoción internacional del cine colombiano		\$ 67.359
Investigaciones sobre el sector cinematográfico		\$ 4.428
Total Ejecución	431	13.128.145

Resultados de la Ley de Cine. Desde la puesta en marcha de la Ley de Cine el FDC ha recaudado aproximadamente 2 millones y medio de dólares anualmente con destino al sector cinematográfico y algo más de 13 millones de dólares desde su creación en 2003, de los cuales ha entregado cerca de 10 millones de dólares a 354 proyectos en desarrollo de guiones, producción y posproducción de largometrajes y realización de documentales y cortometrajes. Varios de estos proyectos de ficción y documental, de largo y cortometraje, apoyados por el FDC, han participado en festivales internacionales que seleccionan las películas de mayor nivel artístico en el mundo.

Además del apoyo del FDC con subsidios a la producción, los creadores y productores de cine colombiano cuentan con la posibilidad de emprender la búsqueda de inversión privada, gracias a la deducción en el impuesto de la renta creada por la Ley de Cine. Desde 2003 se han otorgado certificados de inversión o donación por más de 8 millones de dólares que han financiado 40 películas colombianas, 22 de las cuales han sido largometrajes estrenados comercialmente en las salas de cine del país.

Gracias a este conjunto de estímulos financieros disponibles para la producción de cine colombiano, en los últimos tiempos se ha incrementado el número de estrenos, que pasó de 3 a 4 películas por año durante la década de los noventa a 13 estrenos en 2008. El número de espectadores que van a ver estas películas también ha crecido de representar menos del 5% del total de espectadores antes de la promulgación de la ley a más del 10% en los últimos cuatro años.

Aplicación de la Ley de Cine en coproducciones internacionales. Los mecanismos creados por la Ley han permitido también el aumento de las coproducciones con Colombia, en la medida en que las han hecho atractivas para productores, fondos de financiación e inversionistas extranjeros. La reglamentación colombiana define como coproducción nacional a aquella que tiene mínimo un 20% de inversión colombiana además de unos mínimos de participación artística y técnica nacional, lo que hace factible la inversión extranjera en proyectos en los que el coproductor colombiano puede recibir los dos beneficios de la Ley de Cine.

Colombia pertenece además al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción y participa en el Programa Ibermedia, a través del cual ha recibido recursos por más de 2 millones y medio de dólares para proyectos de formación, desarrollo, coproducción y distribución. Desde la creación del programa se han financiado 49 películas colombianas coproducidas en asocio con empresas mexicanas, peruanas, venezolanas, panameñas, brasileras y españolas, principalmente.

Perspectivas: puesta en marcha de la Comisión Fílmica Colombiana. En 2007 el Gobierno Nacional aprobó el Documento CONPES 3462¹ que busca impulsar la cinematografía en Colombia y proveer instrumentos que fortalezcan y complementen las políticas que se han venido desarrollando en el sector cinematográfico, mediante una actividad estratégica de relación comercial con el exterior a través de la promoción de nuestro territorio como destino para la producción audiovisual. Para ello, la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura y Proimágenes en Movimiento lideran la Comisión Fílmica Colombiana que tiene la función de promocionar internacionalmente al país como destino para la realización de producciones audiovisuales. Se pretende que la Comisión Fílmica consiga un impacto social y económico positivo a través del incentivo a la formación de los profesionales y técnicos del sector, la generación de nuevas oportunidades de empleo y la venta de bienes y servicios asociados a la producción cinematográfica en Colombia.

¹ Documento del Consejo Nacional de Políticas Económicas y Sociales.

La Ley de Cine en Colombia

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Álvaro Uribe Vélez

MINISTRA DE CULTURA

Paula Marcela Moreno Zapata

DIRECTOR DE CINEMATOGRAFÍA

David Melo Torres

PROIMÁGENES EN MOVIMIENTO

Claudia Triana de Vargas

CONSEJO NACIONAL DE LAS ARTES Y LA CULTURA EN CINEMATOGRAFIA

2007-2009

Paula Marcela Moreno Zapata / Ministra de Cultura

Adriana Mora / Representante de los directores

Carlos Bernal / Representante de los productores de largometrajes

Gilberto Gallego / Representante de los exhibidores

Bernardo Dávila / Representante de los distribuidores

Patricia Restrepo / Representante designada por la Ministra de Cultura

Darío Vargas / Representante designado por la Ministra de Cultura

Juan Carlos Romero / Representante de Consejos Departamentales de
Cinematografía

David Melo / Director de Cinematografía del Ministerio de Cultura

Claudia Triana de Vargas / Directora Proimágenes en Movimiento, Secretaria Técnica

REDACCIÓN, EDICIÓN Y REVISIÓN

Javier Machicado, Franklin Patiño, Jorge Manuel Mutis, Jaime Tenorio

Bogotá, enero de 2009

Ministerio de Cultura. Dirección de Cinematografía.

Calle 35 No. 4-89. Bogotá, D.C. Teléfono: (571) 2884712.

cine@mincultura.gov.co www.mincultura.gov.co

Proimágenes en Movimiento

Calle 35 No. 4-89. Bogotá, D.C. Teléfono: (571) 2870103.

www.proimagenescolombia.com

LEY 814 DE 2003, Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia

Artículo 1°. Objetivo. En armonía con las medidas, principios, propósitos y conceptos previstos en la ley 397 de 1997, mediante la presente ley se procura afianzar el objetivo de propiciar un desarrollo progresivo, armónico y equitativo de cinematografía nacional y, en general, promover la actividad cinematográfica en Colombia.

Para la concreción de esta finalidad se adoptan medidas de fomento tendientes a posibilitar escenarios de retorno productivo entre los sectores integrantes de la industria de las imágenes en movimiento hacia su común actividad, a estimular la inversión en el ámbito productivo de los bienes y servicios comprendidos en esta industria cultural, a facilitar la gestión cinematográfica en su conjunto y a convocar condiciones de participación, competitividad y protección para la cinematografía nacional.

Por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación.

Artículo 2°. Conceptos. El concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.

El término actividad cinematográfica en Colombia comprende en general los dos conceptos anteriores.

Son aplicables dentro de estos conceptos generales las definiciones y principios dispuestos en la ley 397 de 1997, relativos a la definición de empresas cinematográficas colombianas, obra audiovisual, destinación de recursos, porcentajes de participación en producciones o coproducciones colombianas de largometraje y demás disposiciones en materia de imágenes en movimiento, obras audiovisuales, industria y cinematografía nacionales, previstas en aquella.

La producción y coproducción de obras cinematográficas colombianas puede ser desarrollada por personas naturales o jurídicas. Los proyectos de producción y coproducción cinematográfica podrán titularizarse.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de lo previsto en esta ley, en la Ley 397 de 1997 y en las normas relativas a la actividad cinematográfica se entiende por:

1. Sala de cine o sala de exhibición. Local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.
2. Exhibidor. Quien tiene a su cargo la explotación de una sala de cine o sala de exhibición, como propietario, arrendatario, concesionario o bajo cualquier otra forma que le confiera tal derecho.
3. Distribuidor. Quien se dedica a la comercialización de derechos de exhibición de obras cinematográficas en cualquier medio o soporte.
4. Agentes o sectores de la industria cinematográfica. Productores, distribuidores, exhibidores o cualquier otra persona que realice acciones similares o correlacionadas directamente con esta industria cultural.

Los términos utilizados en esta ley serán entendidos en su sentido expresado o, en caso de duda, en el sentido de aceptación internacional de acuerdo con las previsiones incluidas en tratados que en materia cinematográfica se encuentren en

vigor para el país, o en el sentido comúnmente incorporado a las legislaciones de países firmantes de tales acuerdos internacionales.

Las obras realizadas bajo los regímenes de producción o de coproducción dispuestos en la ley, en normas vigentes y en tratados internacionales en vigor para el país, son consideradas obras cinematográficas colombianas.

Para efectos de esta ley, los términos obra cinematográfica o película cinematográfica se entienden análogos. Los cortometrajes son obras cinematográficas cuya duración mínima es de siete (7) minutos, según los estándares internacionales.

Artículo 4°. Competencias. El Estado a través de las instancias designadas en la ley 397 de 1997 promoverá en congruencia con las normas vigentes, todas las medidas que estén a su alcance para el logro de los propósitos nacionales señalados en el artículo primero en torno a la actividad cinematográfica en Colombia.

En concordancia con las disposiciones de la ley 397 de 1997, de esta ley y demás normas aplicables, compete al Ministerio de Cultura como organismo rector a través de la Dirección de Cinematografía:

1. Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía nacional, así como para su conservación, preservación y divulgación.

2. Promover y velar por condiciones de participación y competitividad para la obra cinematográfica colombiana y dictar normas sobre porcentajes de participación nacionales en obras cinematográficas colombianas, cuando estos no se encuentren previstos en la ley.

3. Otorgar los estímulos e incentivos previstos en la Ley 397 y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

4. Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición audiovisual y clasificar las salas de exhibición cinematográfica en cuanto en este último caso así lo estime necesario.

Esta clasificación tendrá en cuenta elementos relativos a la modalidad y calidad de la proyección, características físicas, precios y clase de películas que exhiban. Es obligación de los exhibidores anunciar públicamente, según lo disponga el Ministerio de Cultura, la clasificación de la sala y mantener la clasificación asignada, salvo modificación, en las condiciones de aquella.

5. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la actividad cinematográfica en Colombia, así como con la adecuada explotación y prestación de servicios cinematográficos.

6. Mantener, para efectos del adecuado seguimiento y control a la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y ejecución de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y para el cumplimiento de las políticas públicas a su cargo, un Sistema de Información y Registro Cinematográfico, que se denominará SIREC sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica en Colombia, y, en general, de comercialización de obras en los diferentes medios o soportes, niveles de asistencia a las salas de exhibición. Es obligación de los agentes participantes de la actividad cinematográfica suministrar la información que el Ministerio de Cultura requiera para efectos de la conformación y mantenimiento del SIREC, la cual tendrá carácter reservado y podrá considerarse sólo en relación con los cometidos generales de las normas sobre la materia. Para efectos del sistema de información el Ministerio podrá establecer registros obligatorios de agentes del sector, de boletería, modalidades de taquilla y sistemas de inspección que sean necesarios. Ninguna sala o sitio de exhibición pública de obras cinematográficas podrá funcionar en el territorio nacional sin su previo registro ante el Ministerio de Cultura el cual será posterior a la tramitación de los permisos y licencias requeridos ante las demás instancias públicas competentes. Igualmente deberá efectuarse el registro de cierre de salas. Los registros efectuados con anterioridad a esta ley tendrán validez.

7. Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

Los derechos a cargo de los agentes o sectores participantes de la industria cinematográfica por concepto de registros y clasificaciones serán fijados por el Ministerio de Cultura teniendo en cuenta los costos administrativos necesarios para el mantenimiento del SIREC, sin que estos por cada registro o clasificación de que se trate puedan superar un salario mínimo legal vigente.

Artículo 5°. Cuota para Desarrollo Cinematográfico. Para apoyar los objetivos trazados en esta ley y en la Ley 397 de 1997, créase una contribución parafiscal, denominada Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, a cargo de los exhibidores cinematográficos, los distribuidores que realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas para salas de cine o salas de exhibición establecidas en territorio nacional y los productores de largometrajes colombianos, la cual se liquidará así:

1. Para los exhibidores: Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los exhibidores cinematográficos, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de derechos de ingreso a la exhibición cinematográfica en salas de cine o sala de exhibición, cualquiera sea la forma que estos adopten. Este ingreso neto se tomará una vez descontado el porcentaje de ingresos que corresponda al distribuidor y al productor, según el caso.

2. Un ocho punto cinco por ciento (8.5%) a cargo de los distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de derechos de exhibición de películas cinematográficas no colombianas para salas de cine establecidas en el territorio nacional, sobre el monto neto de sus ingresos obtenidos por la venta o negociación de tales derechos bajo cualquier modalidad.

3. Un cinco por ciento (5%) a cargo de los productores de largometrajes colombianos sobre los ingresos netos que les correspondan, cualquiera sea la forma o denominación que adopte dicho ingreso, por la exhibición de la película cinematográfica en salas de exhibición en el territorio nacional. En ningún caso la Cuota prevista en este numeral, podrá calcularse sobre un valor inferior al treinta por ciento (30%) de los ingresos en taquilla que genere la película por la exhibición en salas de cine en Colombia. No se causará la Cuota sobre los ingresos que correspondan al productor por la venta o negociación de derechos de exhibición que se realice con exclusividad para medios de proyección fuera del territorio nacional o, también con exclusividad, para medios de proyección en el territorio nacional diferentes a las salas de exhibición.

Parágrafo 1°. La exhibición de obras colombianas de largometraje en salas de cine o salas de exhibición no causa la Cuota a cargo del exhibidor ni del distribuidor.

Parágrafo 2°. Los ingresos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley no hacen parte del presupuesto general de la Nación.

Artículo 6°. Retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico se efectuará así:

1. Monto a cargo de distribuidores o de quienes realicen la actividad de comercialización de obras no colombianas. La retención de la contribución a cargo de quienes realicen estas actividades, será efectuada por el exhibidor al momento del pago o abono en cuenta por la venta o negociación por cualquier medio de boletas o derechos de ingreso a la película cinematográfica en salas de exhibición, cuando la negociación se haya realizado sobre los ingresos por taquilla o análogos. En eventos de negociación diferentes se realizará la retención por quien esté obligado al pago, por cada pago o abono en cuenta que se haga al distribuidor o a quien realice la actividad de comercialización.

2. Monto a cargo de productores de obras colombianas. La retención de la contribución a cargo de los productores de obras colombianas se efectuará por los exhibidores o por quienes deban realizar pagos o compensaciones al productor bajo cualquier otra forma de negociación de derechos por la película, sobre cada pago o abono en cuenta.

Cuando los sujetos pasivos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico presenten saldos a su favor, tales saldos podrán ser imputados a cualquiera de las declaraciones siguientes, hasta agotarlos, o pueden ser materia de devolución dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, si hubiere lugar a ella.

Parágrafo. La retención en la fuente prevista en este artículo, se efectuará en el momento de cada pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 7°. Períodos de declaración y pago. El período de la declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico es mensual. El Gobierno Nacional reglamentará los plazos y lugares para la presentación y pago, así como los mecanismos para devoluciones o compensaciones de los saldos a favor.

Para tal efecto, los responsables de la Cuota deberán presentar una declaración mensual que involucre la Cuota a su cargo y las retenciones que han debido practicar, cuando haya lugar a ello.

Si no se practican las retenciones previstas en los artículos anteriores, no se presentan las declaraciones, no se efectúan los pagos, o las declaraciones incurren en inexactitudes, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Tributario y los procedimientos de imposición de sanciones y discusión allí establecidos. Sin perjuicio del carácter parafiscal de la contribución creada en esta ley, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación y aplicación de sanciones dispuestos en este artículo y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la Cuota, intereses y sanciones aplicando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario.

Para el efecto previsto en el inciso anterior la DIAN celebrará convenio con el administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Las sumas recaudadas por la DIAN por concepto de la Cuota, intereses, sanciones y demás originados en la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, deberán ser transferidos a través de la Tesorería General de la Nación, dentro del mes siguiente a su recaudo, al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico creado en esta ley.

Artículo 8°. Revisión de la información. Además de las obligaciones de suministro de información señalada en esta ley con destino al SIREC, y bajo reserva legal, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o, de ser el caso, el auditor o quien haga sus veces de la entidad que administre el Fondo creado en esta ley, podrán efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos pasivos y agentes de retención de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, exclusivamente para los efectos relacionados con la Cuota.

Artículo 9°. Administración de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico y los que en esta ley se señalan ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, la cual será administrada y manejada mediante contrato que celebre el Ministerio de Cultura con el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica creado de conformidad con el artículo 46 de la Ley 397 de 1997. El respectivo contrato estatal celebrado en forma directa dispondrá lo relativo a la definición de las actividades, proyectos, metodologías de elegibilidad, montos y porcentajes que pueden destinarse a cada área de la actividad cinematográfica.

En el evento de inexistencia del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico será administrado por la entidad mixta o privada representativa de los diversos sectores de la industria cinematográfica o pública de carácter financiero o fiduciario, que mediante decreto designe el Gobierno Nacional en forma directa, la cual cumplirá las mismas actividades previstas en esta ley para el mencionado Fondo Mixto. El Ministerio de Cultura celebrará con el designado el respectivo contrato, el cual deberá cumplir con los mismos requisitos señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Créase el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, como una cuenta especial sin personería jurídica administrada por el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, cuyos recursos estarán constituidos por:

1. El producto de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico, incluidos los rendimientos financieros que produzca.
2. Los recursos derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.
3. El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.
4. Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.
5. Aportes provenientes de cooperación internacional.
6. Las sanciones e intereses que en virtud del convenio celebrado con el administrador del Fondo, imponga la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por incumplimiento de los deberes de retención, declaración y pago de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico.
7. Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán ejecutados de conformidad con las normas del derecho privado y de contratación entre particulares y se manejarán separadamente de los demás recursos del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica.

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República ejercerá control fiscal sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. En el ámbito de su competencia, el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejercerán vigilancia.

Artículo 11. Destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. Los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico se ejecutarán con destino a:

1. Concesión de estímulos e incentivos iguales a los previstos en los artículos 41 y 45 de la ley 397 de 1997, incluidos subsidios de recuperación a la producción y coproducción colombianas.
2. Estímulos y subsidios de recuperación por exhibición de obras cinematográficas colombianas en salas de cine.
3. Créditos a la realización cinematográfica en condiciones preferenciales, a través de entidades de crédito.
4. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento o mejoramiento de infraestructura de exhibición, a través de entidades de crédito.
5. Créditos en condiciones preferenciales para establecimiento de laboratorios de procesamiento cinematográfico, a través de entidades de crédito.
6. Otorgamiento de garantías a la producción cinematográfica, a través de entidades de crédito.
7. Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC.
8. Investigación en cinematografía, realización de estudios de factibilidad para el establecimiento o mejora de la infraestructura cinematográfica, asistencia técnica y estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.
9. Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas.
10. Estímulos a los sujetos de la contribución previstos en el numeral 2 del artículo 5º de esta ley.
11. Hasta un diez por ciento (10%) como remuneración al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Al menos el setenta por ciento (70%) de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico serán arbitrados hacia la creación, producción, coproducción y, en general, a la realización de largometrajes y cortometrajes colombianos.

El conjunto de incentivos, estímulos y créditos aquí previstos se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate, según el caso.

En ningún evento los recursos del Fondo podrán destinarse por el administrador del mismo para actuar como coproductor de películas o compartir riesgos en los proyectos, sin perjuicio del pacto que, según el caso, se establezca con terceros sobre participación en utilidades.

Artículo 12. Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico. La Dirección del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico estará a cargo del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía cuya composición reglamentará el Gobierno Nacional en forma que garantice la presencia del Ministerio de Cultura, de la Dirección de Cinematografía de ese Ministerio y de los sujetos pasivos de la contribución parafiscal creada en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía estará a cargo del administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, quien participará con voz y sin voto. El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía que se encuentre conformado, adecuará su composición y funciones según la reglamentación del Gobierno Nacional.

Dentro de los dos (2) últimos meses de cada año, mediante acto de carácter general, el Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía establecerá las actividades, porcentajes, montos, límites, modalidades de concurso o solicitud directa y demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los beneficios, estímulos y créditos asignables con los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico en el año fiscal siguiente.

Los parámetros y criterios anteriores podrán ser modificados durante el año de ejecución de los recursos, por circunstancias excepcionales.

El Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía asignará directamente los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico o podrá establecer subcomités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

Los miembros del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica podrán tener acceso a los recursos del Fondo para el Fomento Cinematográfico en igualdad de condiciones a los demás agentes del sector y no participarán de las decisiones o responsabilidades que corresponden al Consejo Nacional de las Artes y de la Cultura en Cinematografía sobre los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico.

Artículo 13. Carácter de la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico. La Cuota para el Desarrollo Cinematográfico prevista en esta ley, será tratada como costo deducible en la determinación de la renta del contribuyente de conformidad con las disposiciones sobre la materia.

Artículo 14. Estímulos a la exhibición de cortometrajes colombianos. Los exhibidores cinematográficos podrán descontar directamente en beneficio de la actividad de exhibición, en seis punto veinticinco (6.25) puntos porcentuales la contribución a su cargo cuando exhiban cortometrajes colombianos certificados como tales de conformidad con las normas sobre la materia.

El Gobierno Nacional reglamentará las obligaciones de los exhibidores, los períodos máximos de vigencia, así como las modalidades de exhibición pública de cortometrajes colombianos para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 15. Estímulos a la distribución de largometrajes colombianos. Durante un período de diez (10) años, los distribuidores cinematográficos podrán reducir hasta en tres (3) puntos porcentuales, la Cuota para el Desarrollo Cinematográfico a su cargo, cuando en el año anterior al año en el que se cause la Cuota hayan comercializado o distribuido efectivamente para salas de cine en Colombia o en el exterior un número de títulos de largometraje colombianos igual o superior al que fije el Gobierno Nacional de acuerdo con el artículo 18 de esta ley.

En este caso, la reducción de la Cuota se verificará sobre un número de películas extranjeras distribuidas para salas de cine en Colombia igual al de películas

nacionales distribuidas, sin que dicho número en ningún caso pueda ser superior al doble del que corresponda al fijado de conformidad con el artículo 18. Las películas a las cuales se aplica esta reducción serán elegidas por el distribuidor previo aviso al administrador del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, con no menos de cinco (5) días hábiles a la primera exhibición pública de la película en salas de exhibición cinematográfica.

La comercialización o distribución efectiva de títulos de largometraje colombianos deberá ser certificada por el Ministerio de Cultura. Para los efectos previstos en el artículo 46 de la Ley 397 de 1997 se considera como inversión del distribuidor en el sector cinematográfico, los gastos que este realice para la distribución de obras colombianas en el país o en el exterior.

Artículo 16. Beneficios tributarios a la donación o inversión en producción cinematográfica. Los contribuyentes del impuesto a la renta que realicen inversiones o hagan donaciones a proyectos cinematográficos de producción o coproducción colombianas de largometraje o cortometraje aprobados por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía, tendrán derecho a deducir de su renta por el período gravable en que se realice la inversión o donación e independientemente de su actividad productora de la renta, el ciento veinticinco por ciento (125%) del valor real invertido o donado.

Para tener acceso a la deducción prevista en este artículo deberán expedirse por el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía certificaciones de la inversión o donación denominados, según el caso, Certificados de Inversión Cinematográfica o Certificados de Donación Cinematográfica.

Las inversiones o donaciones aceptables para efectos de lo previsto en este artículo deberán realizarse exclusivamente en dinero.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos para gozar de este beneficio, el cual en ningún caso será otorgado a cine publicitario o telenovelas, así como las características de los certificados de inversión o donación cinematográfica que expida el Ministerio de Cultura a través de la Dirección de Cinematografía.

Artículo 17. Limitaciones. El beneficio establecido en el artículo anterior se otorgará a contribuyentes del impuesto a la renta que, en relación con los proyectos cinematográficos, no tengan la condición de productor o coproductor. En caso de que la participación se realice en calidad de inversión, esta dará derechos sobre la utilidad reportada por la película en proporción a la inversión según lo acuerden inversionista y productor. Los certificados de inversión cinematográfica serán títulos a la orden negociables en el mercado.

Las utilidades reportadas por la inversión no serán objeto de este beneficio. El Gobierno Nacional reglamentará lo previsto en este artículo.

Artículo 18. Impulso de la cinematografía nacional. El Gobierno Nacional, dentro de los dos (2) últimos meses de cada año y en consulta directa con las condiciones de la realización cinematográfica nacional, teniendo en consideración además la infraestructura de exhibición existente en el país y los promedios de asistencia, podrá dictar normas sobre porcentajes mínimos de exhibición de títulos nacionales en las salas de cine o exhibición o en cualquier otro medio de exhibición o comercialización de obras cinematográficas diferente a la televisión, medidas que regirán para el año siguiente.

Para la expedición de estas normas a través del Ministerio de Cultura, Dirección de Cinematografía, se consultará a los agentes o sectores de la actividad cinematográfica, en especial a productores, distribuidores y exhibidores, sin que en ningún caso su concepto tenga carácter obligatorio.

Estas medidas podrán ser diferenciales, según la cobertura territorial de salas, clasificación de las mismas, niveles potenciales de público espectador en los municipios con infraestructura de exhibición.

La Comisión Nacional de Televisión fijará anualmente un porcentaje de emisión de obras cinematográficas nacionales.

Con cargo a los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, hasta la cuantía que anualmente se determine por el Consejo Nacional de Cinematografía, podrán otorgarse estímulos económicos o subsidios de recuperación para las salas que deban cumplir con los porcentajes de exhibición de largometrajes colombianos fijados de acuerdo con lo previsto en este artículo. Igualmente, dichos estímulos podrán otorgarse para las salas que proyecten obras colombianas superando dichos porcentajes mínimos.

Artículo 19. Comerciales en salas de cine o exhibición cinematográfica. El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de que los comerciales o mensajes publicitarios que se presenten en salas de cine o exhibición cinematográfica, sean exclusiva o porcentualmente de producción nacional.

Artículo 20. Sanciones. Para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Ministerio de Cultura podrá imponer bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, así:

1. Por incumplimiento de las medidas dictadas con fundamento en el artículo 18 multa hasta por el valor equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales. En caso de reincidencia, adicionalmente a la multa aquí prevista, se procederá al cierre de la sala o local hasta por un período de tres (3) meses. Esta sanción será aplicable en relación con cada sala de exhibición o local de comercialización o alquiler de películas que incumpla lo dispuesto en el mismo artículo.

2. Por el no suministro oportuno de la información que requiera el Sistema de Información y Registro Cinematográfico, SIREC, multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incurra en incumplimiento, por cada hecho constitutivo del mismo.

3. El no registro previo antes de entrar en funcionamiento por parte de las salas de exhibición o el no registro de las existentes dentro de los dos (2) meses siguientes a la vigencia de esta ley, dará lugar al cierre de la sala hasta que se efectúe dicho registro.

Artículo 21. Procedimiento sancionatorio. La imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicará por el Ministerio de Cultura con observancia del siguiente procedimiento:

1. Averiguación. De oficio o a solicitud de parte, mediante averiguación administrativa adelantada por el Ministerio de Cultura, en la cual se notifique de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo al productor, distribuidor o exhibidor sujeto de la averiguación, se determinará la ocurrencia o no del hecho constitutivo de infracción. Durante esta etapa el sujeto de la averiguación y el solicitante de la misma podrán solicitar la práctica de pruebas, la cual se efectuará dentro de un término no superior a treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del sujeto de la averiguación. Dentro del mismo término el Ministerio practicará las pruebas que estime necesarias.

2. Resolución decisoria de la sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la práctica de las pruebas efectuada dentro del término previsto en el numeral anterior, el Ministerio de Cultura proferirá resolución motivada en la cual se abstenga de imponer sanción o decida la imposición de la misma de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de esta ley.

Contra la resolución dictada de conformidad con lo previsto en este artículo procederán los recursos de la vía gubernativa los cuales se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Contencioso Administrativo. El Ministerio de Cultura ejercerá la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las sanciones impuestas, cuando el obligado no proceda voluntariamente a su pago. La averiguación de que trata este artículo tendrá un término de caducidad de dos (2) años a partir de la ocurrencia del hecho.

Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en renuencia de suministrar la información requerida por el Sistema de Información Cinematográfica o que se encuentren en proceso de cobro de alguna multa a su cargo por los conceptos previstos en esta ley, no tendrán acceso a los estímulos, incentivos o créditos que se otorguen a través del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico hasta tanto cumplan con tales obligaciones.

Las sanciones anteriores se impondrán sin perjuicio de las previstas en el artículo 7º de esta ley y de la denuncia ante las autoridades penales competentes por el suministro de información falsa.

El cierre de salas de exhibición o de locales de alquiler de vídeos se efectuará por los alcaldes municipales o locales con jurisdicción en el lugar de su ubicación a solicitud del Ministerio de Cultura.

Artículo 22. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y en cuanto respecta al espectáculo público de exhibición cinematográfica deroga el numeral 1 del artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el literal "a" del artículo 3º de la Ley 33 de 1968, así como las demás disposiciones relacionadas con este impuesto en lo pertinente a dicho espectáculo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 756 DE 2007

11 MAYO 2007

(Publicada el 18 de mayo de 2007 en el Diario Oficial N° 46.632)

LA MINISTRA DE CULTURA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Ley 814 de 2003 y el Decreto Reglamentario número 352 de 2004 y

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución número 1292 del 28 de septiembre de 2004, se fijaron los requisitos para la expedición de la resolución de reconocimiento como proyecto nacional y de los certificados de donación e inversión y se establecieron los procedimientos para los desembolsos en la fiduciaria;

Que durante el término de vigencia de la resolución citada en el considerando anterior, se ha hecho evidente la necesidad de precisar algunos requisitos, así como proporcionar mejores mecanismos para establecer la viabilidad de los proyectos;

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

CAPÍTULO I

Requisitos y procedimiento para el reconocimiento como proyecto nacional

ARTÍCULO 1º.- Para efectos de dar cumplimiento al artículo 17 del Decreto Reglamentario

352 de 2004, el productor que pretenda el reconocimiento de un proyecto como nacional, deberá presentar a la Dirección de Cinematografía los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano

o el representante legal de la empresa cinematográfica colombiana.

2. Información del productor:

a) Persona natural:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia del RUT.

b) Persona jurídica:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.
- Fotocopia del RUT.
- Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de

Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

Para proyectos de producción colombiana y para la parte colombiana de proyectos de coproducción nacionales cuyo presupuesto sea superior a MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.800.000.000), las personas naturales y jurídicas deberán presentar además, los siguientes documentos:

- Copia de la Declaración de renta del año inmediatamente anterior.
- Balance general del último año fiscal y,
- El estado de pérdidas y ganancias del año inmediatamente anterior.

3. Información del proyecto:

- a) Sinopsis (una cuartilla a doble espacio), impresa y digitalizada.
- b) Guión. En caso de proyectos de documental deben presentar tratamiento y resumen de la investigación.
- c) Lista de locaciones. En caso de documentales deberán mencionarse de forma general, según sus características particulares. Las animaciones deben presentar imágenes de los escenarios o fondos.
- d) Plan de rodaje (no aplica para proyectos en etapa de posproducción).
- e) Cronograma general desde la etapa de desarrollo hasta la distribución y promoción.
- f) En el caso de coproducciones, presentar los contratos respectivos donde se especifiquen los compromisos, tales como participación y aportes de cada coproductor, valor de producción de la película, y explotación por territorios.
- g) Lista del personal técnico y artístico que incluya nombres, apellidos y nacionalidad de los integrantes del equipo confirmados al momento de presentar el proyecto. Debe presentarse impresa y digitalizada.

Adjuntar la siguiente documentación únicamente para el personal técnico y artístico requerido de conformidad con los porcentajes establecidos en el Decreto 358 de 2000:

- Hojas de vida
- Copias de contratos o cartas de intención
- Fotocopias de cédulas de ciudadanía.

h) Presupuesto desglosado que contemple los costos hasta copia final o hasta distribución y promoción, siempre y cuando estos rubros estén a cargo de la producción, incluyendo una columna para los valores del capital base (mínimo diez por ciento (10%).

Si se trata de una coproducción se debe especificar la distribución de gastos entre los coproductores. Debe presentarse impreso y digitalizado. No se acepta la inclusión de imprevistos en el presupuesto.

i) Fotocopia de los documentos que autorizan la utilización en el proyecto, o que transfieren derechos al productor, de obras preexistentes, o fragmentos de ellas, tales como guión, películas, videos, fotografías, programas de televisión, obras musicales, registros sonoros, novelas o textos.

j) Fotocopia del certificado de registro del guión, expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, excepto para documentales. El registro puede haber sido realizado en una oficina equivalente en el extranjero.

k) Copia en VHS o DVD, de rushes o preedición avanzada, si el proyecto se encuentra en posproducción, o cuenta con material ya filmado, grabado o generado digitalmente. Si se trata de una animación que sólo cuente con dibujos en soporte físico, deben presentarse copias de aquellos que sean representativos del trabajo adelantado.

4. Documentos que sustentan la existencia del capital base, el cual no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del costo total del proyecto:

a) Extracto de una cuenta abierta en una entidad bancaria, o de un encargo en una entidad fiduciaria, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a nombre del productor o del proyecto, cuyo saldo no sea inferior al tres por ciento (3%) del costo total del proyecto.

b) Declaración juramentada del productor en la cual manifieste que dicho monto será invertido en el proyecto.

c) Si el proyecto cuenta con premios nacionales o extranjeros, certificación de la entidad respectiva, en la que se especifique el monto recibido. Esta certificación puede suplir los literales a) y b) si su valor es al menos del tres por ciento (3%) del valor total del proyecto.

d) Los proyectos cuyo capital base en efectivo sea sólo del tres por ciento (3%) deben presentar copias de contratos que sustentan el aseguramiento del restante siete por ciento (7%) del costo total del proyecto.

e) Para las películas en etapa de posproducción el diez por ciento (10%) del capital base puede ser sustentado con los costos ya ejecutados, siempre y cuando vengan certificados por contador público.

5. Información sobre financiamiento y recuperación de la inversión:

a) Plan de financiamiento en el que se explique la estrategia para la consecución de recursos de las etapas de desarrollo, producción, posproducción y distribución. En un cuadro aparte se deberán discriminar las fuentes de financiación, así:

Aportes en efectivo de:

- 1) Productores y coproductores;
- 2) Inversionistas;
- 3) Inversionistas a cambio de emplazamiento de producto (*product placement*);
- 4) Donantes.

▪ Aportes en especie de:

- 1) Productores y coproductores;
- 2) Inversionistas;
- 3) Inversionistas a cambio de emplazamiento de producto (*product placement*);
- 4) Donantes.

▪ Premios

▪ Créditos adquiridos a través del sistema financiero

▪ Preventas

b) Plan de recuperación desde el punto de vista del productor en el que se contemple:

- Número de espectadores esperados en salas de cine
- Ingresos por espectadores esperados en salas de cine
- Ingresos esperados por alquiler de videos
- Ingresos esperados por venta de videos
- Ingresos esperados por ventas a canales de televisión por suscripción (Canales internacionales, Pague por Ver, Ver por demanda u otros)
- Ingresos esperados por ventas a canales de televisión abierta
- Ingresos esperados por ventas en otras ventanas de comercialización (Internet, aviones, aeropuertos u otros).
- Otros ingresos

Esta información se debe presentar separada para el mercado nacional e internacional, si aplica.

c) Para producciones con presupuesto superior a \$1.800.000.000, o coproducciones cuyo presupuesto de la parte colombiana supere el mismo monto:

- Cartas de intención o contratos con distribuidores internacionales, si las hubiere, y
- Flujo de caja anual y tasa interna de retorno.

ARTÍCULO 2º.- En relación con porcentaje para el productor, honorarios y valores globales, de acuerdo con los precios del mercado, y únicamente para efectos de la elaboración del presupuesto presentado en la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, se fijan los topes máximos para los siguientes ítems:

a) Porcentaje para el productor:

- Hasta un 5% del presupuesto aprobado.

b) Honorarios:

- Productor ejecutivo: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).
- Director: Cuarenta millones de pesos (\$40.000.000.00).

- Actor principal: Treinta millones de pesos (\$30.000.000.00).
- c) Escribir, reescribir y/o ceder derechos del guión: Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000.00).
- d) Valores globales:
 - Largometraje de producción nacional (incluyendo copias de distribución y costos de promoción): Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).
 - Parte colombiana en una coproducción nacional (incluyendo copias de distribución y costos de promoción): Tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000.00).

ARTÍCULO 3º.- La Dirección de Cinematografía dispone de un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de reconocimiento como Proyecto Nacional, para el estudio de la documentación aportada.

PARÁGRAFO 1º.- Para efectos del estudio de las solicitudes y la documentación aportada, la Dirección de Cinematografía, conformará un Comité de Evaluación de los proyectos presentados, integrado por el Director de Cinematografía y dos (2) profesionales especializados.

PARÁGRAFO 2º.- De ser necesario, dentro del término de que trata el presente Artículo, la Dirección de Cinematografía podrá solicitar aclaraciones por escrito respecto de los documentos presentados. Para responder estas aclaraciones el productor dispone del término de seis (6) meses. Si no atiende el requerimiento en este término, se entenderá que desiste de su solicitud y la Dirección de Cinematografía procederá a archivar de forma definitiva el proyecto.

PARÁGRAFO 3º.- La Dirección de Cinematografía dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de las aclaraciones, procederá a la expedición de la resolución respectiva.

ARTÍCULO 4º.- En la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional se especificará el monto del presupuesto aprobado del proyecto de que se trate, el cual formará parte de la misma. En dicho presupuesto no se incluirá el capital base con el que cuente el productor.

PARÁGRAFO 1º.- Dos (2) meses después de hallarse en firme la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, el presupuesto podrá ser modificado cuando el incremento sea igual o superior al veinte por ciento (20%) en cada rubro, en el valor total de una producción nacional o en el valor de la parte colombiana en una coproducción nacional, siempre y cuando no sobrepasen los valores máximos establecidos en la presente Resolución. La solicitud de modificación deberá efectuarse ante la Dirección de Cinematografía.

PARÁGRAFO 2º.- La Dirección de Cinematografía llevará un registro de las solicitudes y los Proyectos Nacionales reconocidos.

CAPITULO II

Requisitos y procedimiento para los desembolsos de la fiduciaria

ARTÍCULO 5º.- El productor cuyo proyecto haya sido reconocido mediante la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional y sea beneficiario de una inversión o donación, debe constituir un encargo fiduciario o patrimonio autónomo en una entidad fiduciaria vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de depositar en él exclusivamente el dinero proveniente de los inversionistas o donantes, mediante el mecanismo acordado con la entidad fiduciaria, para que ésta pueda certificar el carácter del aporte, su cuantía, el nombre del inversionista o donante y su ejecución total en el mismo, así como el nombre e identificación del productor.

PARÁGRAFO.- En el contrato para constituir el encargo fiduciario o patrimonio autónomo suscrito entre el productor y la entidad fiduciaria se debe establecer expresamente la obligación de esta última de cumplir las condiciones estipuladas en los artículos 6º y 7º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6º.- El productor del proyecto que haya obtenido reconocimiento como Proyecto

Nacional, para efectos de cada desembolso que requiera, deberá presentar a la entidad fiduciaria los recibos, facturas o cuentas de cobro que comprueben la ejecución de la inversión o la donación en dicho proyecto.

ARTÍCULO 7º.- Con base en los recibos, facturas o cuentas de cobro a que hace referencia el artículo anterior, la entidad fiduciaria expedirá el certificado de que trata el numeral 6 del artículo 18 del Decreto Reglamentario 352 de 2004.

PARÁGRAFO 1º.- Los recibos, facturas o cuentas de cobro que presente el productor a la entidad fiduciaria deberán corresponder a los rubros contemplados en el presupuesto aprobado por la Dirección de Cinematografía. Los aumentos inferiores al veinte por ciento (20%) de cada rubro, en el valor total de una producción nacional o en el valor de la parte colombiana en una coproducción nacional, siempre y cuando no sobrepasen los valores máximos establecidos en la presente Resolución, podrán ser aceptados por la entidad fiduciaria sin previa autorización de la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura.

Los incrementos iguales o superiores al veinte por ciento (20%) de cualquier rubro del presupuesto aprobado, requerirán de la aprobación de que trata el Parágrafo 1º del Artículo

4º de la presente Resolución.

En todo caso la entidad fiduciaria no autorizará giros a nombre del productor superiores al cinco por ciento (5%) del presupuesto aprobado.

Las facturas de gastos realizados con estímulos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico no podrán ser utilizadas para justificar gastos en el presupuesto aprobado.

PARÁGRAFO 2º.- La Dirección de Cinematografía podrá solicitar a la entidad fiduciaria o al

productor un informe detallado de los gastos ejecutados en el proyecto a través del encargo fiduciario abierto para tal fin.

CAPÍTULO III

Requisitos y procedimiento para la expedición de Certificados de Inversión o Donación

ARTÍCULO 8º.- El productor de un Proyecto Nacional que haya realizado en su totalidad los gastos de dineros provenientes de una inversión o donación podrá solicitar a la Dirección de Cinematografía la expedición del Certificado de Inversión o Donación respectivo, presentando para el efecto los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud del certificado de inversión o donación, según sea el caso, debidamente diligenciado, firmado por el productor colombiano o representante legal de la empresa cinematográfica colombiana.

2. Información actualizada para empresas cinematográficas colombianas:

a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.

b) Fotocopia del RUT.

c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

3. Identificación del inversionista o donante:

a) Persona natural:

▪ Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

▪ Fotocopia del RUT.

b) Persona jurídica:

▪ Fotocopia de la cédula de ciudadanía o de extranjería del representante legal.

▪ Fotocopia del RUT.

▪ Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.

4. Declaración juramentada del productor del proyecto de que el donante o inversionista no tiene la calidad de productor o coproductor del proyecto.

5. Copia del contrato suscrito con la entidad fiduciaria.
6. Certificación expedida por la entidad fiduciaria en la que conste el monto recibido en calidad de donación o inversión, la fecha en que se recibió el dinero, los datos de identificación del inversionista o donante, el nombre del proyecto, los datos del productor del proyecto, que el monto recibido fue ejecutado totalmente en el proyecto. Este certificado debe anexar un resumen de los egresos y una lista de facturas con número, fecha, monto y beneficiario.
- 7.- Certificados de existencia y representación legal de la entidad fiduciaria, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la respectiva Cámara de Comercio , con fecha de expedición no superior a dos (2) meses.
- 8.- Carta del representante legal de la entidad fiduciaria, en la cual se compromete a suministrar la información que requiera la Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura, sobre la ejecución de los recursos provenientes de inversión o donación en el proyecto cinematográfico.

ARTÍCULO 9º.- La Dirección de Cinematografía conformará un Comité de Evaluación de las solicitudes de certificación de donación o inversión, el cual estará integrado por el Director de Cinematografía y dos (2) profesionales especializados. La Dirección de Cinematografía expedirá y entregará el respectivo certificado de donación o inversión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

PARÁGRAFO.- Si la documentación presentada con la solicitud de certificación de inversión o donación resulta incompleta, incorrecta o confusa, la Dirección de Cinematografía la rechazará explicando los motivos y la devolverá al solicitante, quien, una vez realizadas las adiciones, modificaciones o aclaraciones, podrá volver a solicitar el certificado de que se trate.

ARTÍCULO 10º.- La Dirección de Cinematografía informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, respecto de la expedición del Certificado de Inversión o Donación dentro de los (15) quince días hábiles siguientes a su emisión.

ARTÍCULO 11º.- Cuando el productor de un proyecto cinematográfico reconocido como Proyecto Nacional que haya recibido inversiones o donaciones deje vencer el plazo de tres (3) años, contados a partir de la expedición de la Resolución de Reconocimiento como Proyecto Nacional, estipulado en el Decreto Reglamentario 352 de 2004, sin que se haya ejecutado dicho proyecto o en el caso de que el proyecto haya dejado de ser producción o coproducción nacional, la Dirección de Cinematografía informará de este hecho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

ARTÍCULO 12º.- Los productores deberán incluir un crédito en la obra final que señale que la película fue posible gracias a los incentivos tributarios contemplados la Ley 814 de 2003 Ley de Cine de la República de Colombia.

ARTÍCULO 13º.- Adóptase el formulario de Solicitud de Reconocimiento de Proyecto Nacional, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 14º.- Adóptase el formulario de Solicitud de Certificado de Donación o Inversión Cinematográfica, el cual forma parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 15º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución número 1292 del 28 de septiembre de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a

ELVIRA CUERVO DE JARAMILLO

Ministra de Cultura

DECRETO 358 DE 2000, Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 397 de 1997 y se dictan normas sobre cinematografía nacional

Artículo 4º. Competencia para certificar o reconocer la nacionalidad colombiana de la obra cinematográfica. Para todos los efectos, en especial para los relativos a la concesión de estímulos y beneficios previstos en normas anteriores o las que con posterioridad se dicten, así como para las actuaciones relativas a la y circulación de obras cinematográficas, corresponde al Ministerio de Cultura certificar el carácter de producto nacional de la obra cinematográfica.

Esta certificación o reconocimiento, que se hará constar en resolución motivada, se conferirá a las producciones o coproducciones de largo y cortometraje que cumplan con los porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos y con los tiempos de duración, previstos en la Ley General de Cultura, en este decreto o en las normas que los modifiquen o, cuando sea el caso, en los convenios internacionales de coproducción debidamente celebrados por Colombia.

Las obras cinematográficas realizadas bajo los regímenes de producción o coproducción que sean certificadas como producto nacional, tienen derecho a iguales beneficios y estímulos en la forma dispuesta por las normas vigentes.

La salida y posterior ingreso al país de los elementos de tiraje o películas cinematográficas impresionadas que los posibiliten, siempre que se trate de obras reconocidas como producto nacional, se tendrá en todos los casos como una reimportación en el mismo estado.

Artículo 5º. Requisitos de la solicitud. Compete al Ministerio de Cultura, mediante resolución de carácter general, fijar los requisitos formales y documentación que debe aportar el solicitante de la certificación o reconocimiento.

Artículo 6º. Plazo para certificar. La certificación de producto nacional de la obra cinematográfica, cuando proceda, será expedida por el Ministerio de Cultura dentro del término máximo de quince (15) días, a partir de la radicación de la solicitud en debida forma. El requerimiento institucional de documentos adicionales o aclaraciones se hará dentro del plazo máximo de diez (10) días siguientes a dicha radicación.

El incumplimiento injustificado de este plazo hará acreedor al funcionario competente de las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Artículo 7º. Obligatoriedad de la certificación. Para la aplicación de cualquier estímulo o beneficio a la exhibición, producción o coproducción de largo o cortometrajes nacionales, se exigirá por parte de los funcionarios encargados de su otorgamiento la certificación de producto nacional expedida por el Ministerio de Cultura.

El funcionario que otorgue o apruebe estímulo o beneficio sobre largo o cortometrajes, respecto de los cuales no se haya acreditado la certificación de producto nacional, incurrirá en las sanciones previstas en la ley 200 de 1995 o en las normas que la modifiquen.

Parágrafo. La concesión de estímulos o incentivos por parte del Ministerio de Cultura, previos a la realización de la obra cinematográfica, se aplica sólo a aquellos proyectos que prevean los porcentajes de participación económica, artística y técnica y tiempos de duración necesarios para considerar la obra como de carácter nacional.

Los estímulos y beneficios referidos en este parágrafo proceden de modo exclusivo sobre la proporción de participación nacional.

Artículo 8º. Porcentaje de artistas colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la producción cinematográfica nacional

de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El director o realizador de la película y dos (2) actores principales o secundarios, o,
2. Dos (2) actores principales o secundarios y dos (2) de las siguientes personas:
 - a. Director de fotografía.
 - b. Director artístico o escenográfico.
 - c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
 - d. Autor o autores de la música.
 - e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
 - f. Editor montajista

Artículo 9º. Porcentaje de técnicos colombianos en la producción nacional. El porcentaje de personal técnico colombiano en la producción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 de 1997 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos dos (2) de las siguientes personas:

- a. Sonidista.
- b. Camarógrafo.
- c. Asistente de cámara.
- d. Luminotécnico.
- e. Script.
- f. Mezclador.
- g. Maquillador.
- h. Vestuarista.
- i. Ambientador.
- j. Casting.

Artículo 10º. Porcentaje de artistas colombianos en la coproducción nacional. El porcentaje de personal artístico colombiano en la coproducción cinematográfica nacional de largo y cortometraje, previsto en la ley 397 y en este decreto, respectivamente, se acredita con la participación de al menos:

1. El Director o realizador de la película, o
2. Dos (2) de las siguientes personas:
 - a. Director de fotografía.

- b. Director artístico o escenográfico.
- c. Autor o autores del guión o libreto cinematográfico.
- d. Autor o autores de la música.
- e. Dibujante, si se trata de un diseño animado.
- f. Editor montajista.
- g. Actor principal.
- h. Actor secundario.

Artículo 11º. Cualificación artística. La trayectoria en el sector cinematográfico, de que trata el numeral 3º del artículo 44 de la ley 397 de 1997, se acreditará mediante ficha técnica u otro medio similar, en los cuales se evidencie que el personal artístico colombiano de la coproducción, de acuerdo con los parámetros porcentuales de participación reglamentados en artículo anterior, ha participado al menos en otra obra cinematográfica con anterioridad o, a elección del solicitante, mediante la declaración escrita de dos productores, directores o realizadores nacionales, sobre el valor y aporte del referido personal artístico a la obra cuyo reconocimiento se solicita.

Artículo 12º. Cobertura de la acreditación de calidad artística. La acreditación prevista en el artículo anterior puede ser referida a la totalidad del aporte artístico colombiano o a cada artista colombiano, a elección del solicitante.

Artículo 13º. Cortometraje nacional. Se considera producción o coproducción nacional de cortometraje la que, reuniendo porcentajes de participación económica, artística y técnica colombianos iguales a los previstos en cada caso por los artículos 43 y 44 de la ley 397 de 1997, tenga una duración inferior a 70 minutos en pantalla de cine o inferior a 52 minutos para otros medios de exhibición.

Artículo 51º. Autorización del Ministerio de Cultura para filmar películas en el país. El rodaje de obras cinematográficas extranjeras en territorio nacional será autorizado por el Ministerio de Cultura, siempre que la obra de cuya filmación se trate no sea lesiva del patrimonio cultural de la Nación, caso en el cual así se motivará en el acto correspondiente.

Emitida la autorización por parte del Ministerio de Cultura, las demás autoridades competentes para expedir autorizaciones en sus respectivas jurisdicciones, darán prioridad al otorgamiento de la autorización en cuanto el rodaje de la película en el lugar de su jurisdicción no constituya lesión o implique la realización de actos expresamente prohibidos y, en todo caso, atenderán esta clase de solicitudes dentro del término máximo prescrito en el Código Contencioso Administrativo para resolver las peticiones en interés particular.

Con la autorización del rodaje por parte del Ministerio de Cultura, esta entidad apoyará la coordinación que con otras entidades públicas que se requiera, para la facilitación y verificación más pronta posible de las actividades de filmación.

Con la autorización del Ministerio de Cultura podrán importarse temporalmente al país, con sujeción a los plazos, requisitos y condiciones previstos en las normas sobre la materia, los equipos, aparatos y materiales necesarios para la producción y realización cinematográfica y los accesorios fungibles necesarios para la misma realización, cuando en relación con estos últimos se acredite su reexportación no obstante hayan sido utilizados durante el rodaje.

El Ministerio de Cultura definirá mediante acto de carácter general los requisitos formales y documentales que deben acreditarse con la solicitud de autorización.